



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 27 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCION No. 00001336 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 a la Organización Sindical **SINTRAIME** - ubicado en la **Calle 16 No. 13-49 OFICINA 301 BOGOTA D. C.** relacionado con la solicitud radicada bajo el No. 143 de 08/01/2016 SUSCRITO POR EL DR. **OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA** Apoderado especial de la Empresa **DIMANTEC LTDA.**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida, mediante formato de guía número RA203903552CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE		DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	X	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		

AVISO

FECHA DEL AVISO	27 DE NOVIEMBRE DE 2019
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 00001336 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, AL CULMINARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION No. 00000909 DE 29 DIC. 2017
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	QUEDA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 6 hojas (12 páginas)

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** En constancia.


SOL CECILIA SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 03 Dic / 2019, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra este acto administrativo (**RESOLUCION No. 00001336 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019**), no procede recurso alguno, AL CULMINARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00000909 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación a la Organización Sindical **SINTRAIME** - ubicado en la **Calle 16 No. 13-49 OFICINA 301 BOGOTA D. C** relacionado con la solicitud radicada bajo el No. 143 de 08/01/2016 SUSCRITO POR EL DR. **OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA** Apoderado especial de la Empresa **DIMANTEC LTDA.**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha de 04 Dic / 2019.

En constancia:


SOL CECILIA SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo

Anexo(s):

Copia:

Transcriptor Sol S.
Elaboró: Sol S.
Revisó/Aprobó: S. Ackerman

GC:\Users\ssierra\Desktop\PROCESO DE NOTIFICACION 02 ENERO DE 2019\NOTIFICACIONES 2019\CARTELERA CITACION NOTIFICACION POR AVISO SINTRAIME.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 08/11/2019 16:44:34



RA203903552C0

Remitente: SINDICATO SINTRAIME, Calle 16 No. 13-49 of 301, BARRANQUILLA, ATLANTICO

1111 767 801

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Referencia: Teléfono: Código Postal: 080001646
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8885355

Table with columns for 'Causal Devoluciones' and 'Cerrado No contactado', 'Fallecido', 'Apartado Clausurado', 'Fuerza Mayor'.

Nombre/Razón Social: SINDICATO SINTRAIME
Dirección: CALLE 16 No. 13 - 49 of 301
Tel: Código Postal: 110321041
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111767

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 11:50

Valores Destinatario Remitente:
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contenedor: Edif. 4 piso Portón SIN
Observaciones del cliente:

Fecha de entrega:
Distribuidor: JORGE A. REYES C.
Gestión de entrega: 15 NOV 2019



8885351111767RA203903552C0

Querrellado: TRABAJADORES CESE DE ACTIVIDADES AÑO 2013
Radicación: No. 143 08/01/2016
Auto: No. 0035 (15/01/2016)

Respetado señor.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION No. 00001336 del 25 de octubre de 2019, sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la CARRERA 49 NÚMERO 72 - 46 DE BARRANQUILLA, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

SOL CECILIA SIERRA SERRANO
Auxiliar Administrativo

Anexo:
Transcriptor: Sol s.
Elaboró: Sol S
Revisó/Aprobó: S. Ackerman

C:\Users\ssierra\Desktop\PROCESO DE NOTIFICACION 02 ENERO DE 2019\NOTIFICACIONES 20

Sede Administrativa:
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX (57-1) 5186868

Atención Presencial:
Sede de Atención Bogotá Carrera 7
Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868

472 Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Dirección Errada, No Reside, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado. Includes date 15 NOV 2019 and signature JORGE A. REYES C.





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

(00001336) 25 OCT. 2019

“Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación “.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo; Ley 1437 de 2011; Ley 1610 de 2013; las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012 y 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, artículo 74 de la ley 1437 del 2011 y previo los siguientes

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 00000909 del 29 de diciembre del 2017, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites Resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Negar la petición radicada por la empresa DIMANTEC LTDA, identificada con NIT No. 800.066.199-2, cuya petición era individualizar la conducta presuntamente activa de los trabajadores relacionados en la petición que participaron presuntamente en el cese ilegal de actividades realizada el día 14 de marzo de 2013, conforme a los considerandos de esta providencia.

II. DECISION DEL RECURSO DE PRIMERA INSTANCIA.

la Coordinadora del grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección territorial Atlántico del Ministerio del trabajo, resolvió mediante Resolución N°: 00000634 del 18 de septiembre de 2018, lo siguiente:

- **ARTICULO PRIMERO:** Corregir por error involuntario de digitación a folio 2152, del cuaderno que reposa en el despacho (Folio 11 de la resolución 0909 del 29 de diciembre de 2017, en el cuadro en el cual explica la relación laboral vigente, de trabajadores, la fecha en la cual se realizó el descargo del señor TONCEL VELASQUEZ JONATHAN, no fue el 11 de diciembre de 2014, como lo expreso el despacho, por el contrario fue el 11 de diciembre de 2015.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Corregir por error involuntario la digitación a folio 2152 del cuaderno que reposa en el despacho (folio 11 de la resolución 0909 del 29 de diciembre de 2017), en el cuadro en el cual explica la relación laboral vigente de trabajadores la fecha en la cual se realizó el descargo del señor GERMAN MANZANO FUENTES, no fue el día 20 de diciembre de 2015, por el contrario, fue 17 de diciembre de 2015.

“Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación”

- **ARTICULO TERCERO:** El despacho después de un análisis jurisprudencia corrige la fecha de ejecutoria de la sentencia del 9 de abril de 2014, asistiéndole la razón al apoderado de la empresa DIMANTEC, al firmar que esta queda en firme el 7 de diciembre de 2015.
- **ARTICULO CUARTO:** El despacho procede a pronunciarse respecto al trabajador EDGAR GALVIS CARRASCAL.
- **ARTICULO QUINTO:** Confirmar el acto administrativo recurrido, conforme a las consideraciones de la providencia.
- **ARTICULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente resolución a los jurídicamente interesados en los términos previstos en la ley 1437 de 2011.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EN EL RECURSO DE APELACION

El recurso presentado, se sustenta en las razones que a continuación se extractan:

- 1- Los procesos disciplinarios adelantados por DIMANTEC LTDA en relación con los trabajadores de TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA- TRATECOL LTDA (sociedad que fue absorbida por DIMANTEC LTDA el 27 de noviembre de 2013) que participaron activamente en el cese de actividades del 14 de marzo de 2016, se surtieron cumpliendo los términos establecidos en la convención colectiva de trabajo.**

De conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo vigente entre DIMANTEC LTDA y la organización sindical SINTRAIME, en efecto se establece en el artículo quinto que los trabajadores deberán ser oídos en descargos dentro de los (3) días hábiles siguientes a la fecha en la se conoció la falta.

Ahora bien, en el caso particular, si bien los hechos que dan origen al proceso disciplinario y al trámite dentro del cual se expidió la resolución No. 0909 del 27 de diciembre de 2017, son los relacionados con el cese ilegal de actividades realizado entre 14 de marzo y el 3 de abril de 2013, este cese se presume legal hasta tanto no haya sido declarado ilegal por el juez competente, lo cual supone la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En el caso particular, el ministerio del trabajo argumenta que los procesos disciplinarios realizados a los trabajadores que participaron activamente en el cese ilegal de actividades antes señalado, y respecto de quienes aún existe un vínculo laboral vigente, se iniciaron por fuera del término contemplado en la convención colectiva de trabajo vigente, en la medida que la sentencia que declaro la ilegalidad

"Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación"

del cese de actividad (Rad. 62718) se profirió el día 9 de abril de 2014 y quedo ejecutoriada el día 29 de julio de 2014 conforme las fechas de fijación y des fijación del edicto en la secretaria de la corte suprema de justicia, argumentando que esto conforme la página de la corte constitucional.

No obstante, el despacho no está teniendo en cuenta para efectos de terminar la fecha de ejecutoria de la sentencia 9 de abril del 2014 (Rad. 62718), el día 24 de julio de 2014 dentro del término de ejecutoria, presenta solicitud de aclaración y/o adición a la sentencia.

- (i) La sala de casación laboral de la corte suprema de justicia mediante sentencia del 9 de abril de 2014 (Rad. 62718), resolvió lo siguiente:

"Revoca la sentencia dictada el 13 de agosto de 2013 por tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo, seguido por **TRATECOL LTDA contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA, METALICA, METALURGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMIALARES DEL SECTOR- SINTRAIME**. En su lugar, **DECLARA ILEGAL**, la cesación colectiva de labores que SINTRAIME, adelanto a partir del 14 de marzo de 2013, en las instalaciones de la demandante ubicada en los proyectos mineros: el descanso d la empresa Drummond Ltda., ubicado en el municipio de Becerril; Pribbenow de la empresa Drummond Ltda. Ubicado en el corregimiento de la loma de Calenturitas del municipio de El paso; Calenturitas de la empresa CI Prodeco, ubicado en el municipio de la Jagua, ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico; y en el municipio de soledad.

- (ii) El 22 de julio de 2014 se dicta edicto mediante el cual se notifica la sentencia del 9 de abril del 2014 (Rad. 62718).
- (iii) El 24 de julio de 2014 y dentro del término de ejecutoria la organización sindical SINTRAIME, presento solicitud de aclaración y /o adición a la sentencia.
- (iv) Mediante auto del 4 de noviembre de 2015 se niega solicitud de aclaración y/o adición.
- (v) El 2 de diciembre de 2015, posterior a su notificación, queda ejecutoriado el auto del 4 de noviembre de 2015.
- (vi) Una vez ejecutoriado el auto del 4 de noviembre de 2015, el día 7 de diciembre de 2015 queda ejecutoriada la sentencia mediante la cual se declara la ilegalidad del cese de actividades promovido por la organización sindical SINTRAIME y que inicio el día 14 de marzo de 2013.

"Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación"

(vii) Conforme a lo establecido en la convención de trabajo y el acta suscrita entre mi representada y la organización sindical según la cual la empresa no adelantaría procesos disciplinarios hasta tanto no se encontrará ejecutoriada la sentencia del proceso de ilegalidad de la huelga, DIMANTEC LTDA procedió a adelantar los procesos disciplinarios conforme la asignación de turno de los trabajadores -los 3 días hábiles corresponden a días de efectiva asignación de turnos.

(viii) Así, la empresa procedió a realizar los procedimientos disciplinarios - Descargos- una vez ejecutoriada la sentencia del 9 de abril de 2014 (R. 62718), lo cual no ocurrió en la fecha señalada por el ministerio sino en tanto se resolvió la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la organización sindical SINTRAIME, resaltando que el término de los (3) días hábiles, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de la convención colectiva, se computa teniendo en cuenta los días en los cuales el trabajador efectivamente se encuentra programado el respectivo trabajador, motivo por el cual el conteo es independiente respecto de cada trabajador y no general -igual- respecto de todo.

En conclusión y respecto de los trabajadores afiliados a la organización sindical, se puede establecer que el trámite adelantado por la empresa se realizó con pleno cumplimiento de lo establecido en la convención colectiva de trabajo, toda vez que una vez quedo ejecutoriada la sentencia, se adelantaron la totalidad de los procesos disciplinarios dentro de los (3) días hábiles siguientes según programación de cada trabajador -conforme lo señalado en la misma convención-, no superamos en ningún caso ese límite de los (3) días hábiles.

En ese sentido, a continuación, exponemos los motivos puntuales por los cuales, en cada uno de los casos, no se presentó el incumplimiento del término convencional, como lo señala el ministerio del trabajo:

(i) Osneider Bustos Quintero: una vez ejecutoriada la sentencia del 9 de abril de 2014 (Rad. 62718), se encontraba en aplicación del artículo 140 del código sustantivo del trabajo (anexo) motivo por el cual no tuvo asignación de turnos durante los días subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo anterior, la diligencia de los descargos se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2015, sin que exista en consecuencia incumplimiento del término convencional.

(ii) German Alfredo Manzano Fuente: una vez ejecutoriada la sentencia del 9 de abril de 2014 (Rad. 62718), se encontraba en aplicación el artículo 140 del Código sustantivo del trabajo (anexo 2) motivo por el cual no tuvo asignación de turnos durante los días subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo anterior, la diligencia de descargos se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2015 (la diligencia no fue el 20 de diciembre de 2015 como se

“Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación”

manifiesta por parte del despacho en la Resolución No. 0909 del 29 de diciembre de 2017), sin que exista en consecuencia incumplimiento del término convencional.

- (iii) Jonathan Smith Toncel Velásquez: una vez ejecutoriada la sentencia del 9 de abril del 2014 (Rad. 6218) se encontraba en aplicación el artículo 140 del código sustantivo del trabajo (anexo 2) motivo por el cual no tuvo asignación de turnos durante los días subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo anterior, la diligencia de descargos se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2015 (la diligencia no fue el 11 de diciembre de 2014 como manifiesta por parte del despacho en la resolución No.0909 del 29 de diciembre de 2017), sin que exista en consecuencia incumplimiento del término convencional.
- (iv) Javier Martínez Cabello: aun cuando este trabajador contaba con programación de turnos, presento múltiples incapacidades que evitaron que hubiese efectiva prestación del servicio conforme la programación y que por consiguiente no dieron que surgiera el término de los (3) días hábiles sino hasta el momento, en que efectivamente hubo prestación del servicio. En consecuencia, no existe tampoco en este caso, incumplimiento del término convencional.
- (v) Edgar Galvis Carrascal: el ministerio del trabajo no se pronunció respecto de este caso.

2. la presencia de dos representantes de la organización sindical en los procesos disciplinarios de sus trabajadores afiliados es un derecho propio de la organización sindical que puede ejercer de forma positiva o negativa.

Por otro lado, argumenta igualmente el despacho que no se cumplió cabalmente el debido proceso y el trámite establecido en la convención colectiva del trabajo, en la medida que según lo reportado en la Resolución No. 0909 del 29 de diciembre de 2017, que en algunos casos no se hizo presente la organización a través de sus representantes.

Al respecto es importante tener en cuenta que, si bien el párrafo primero del artículo 5 de la convención colectiva del trabajo dice que el que trabajador estará asistido por dos representantes del sindicato, también señala a continuación que estos representantes "... podrán presentar sus argumentos en defensa del trabajador".

Así esta norma convencional no señala en términos generales, nada diferente a la obligación contemplada en el artículo 115 del código sustantivo del trabajo, el cual establece:

“Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación”

“Antes de aplicarse una sanción disciplinaria el patrono debe dar oportunidad de ser oído tanto al trabajador inculpado como a dos (2) representantes del sindicato a que este pertenezca”.

Como se observa, esta norma en términos generales corresponde a lo mismo que dice la convención colectiva de trabajo, en lo que respecta a la participación de la organización sindical, establece un derecho propio en cabeza de los sindicatos de ser oídos en las diligencias de descargos de sus trabajadores sindicalizados, de tal manera que no puede concluirse que por no asistir la organización sindical o solo estar presente, se está violando el debido proceso en la medida que este es un derecho que puede ejercer la organización sindical tanto a forma positiva como negativa, es decir, asistiendo o no asistiendo.

Así, lo importante para determinar que realmente no existió vulneración del debido proceso en los casos bajo estudio, no se debe analizar si la organización sindical asistió o no, sino si la empresa dio la oportunidad de asistir, lo cual se evidencia plenamente en las citaciones que en su momento envió directamente la empresa a la organización sindical.

Interpretar tanto la norma legal como la convencional de forma diferente, bien sea tanto del derecho del trabajador a ser oído como el de la organización sindical – reiteramos que cada uno tiene su derecho a ser oído-, conllevaría a que las decisiones del empleador siempre estarían condicionadas a que el trabajador asista o a que la organización sindical envíe sus representantes, de tal manera que si por voluntad estos no lo hicieran, sería para el empleador ejercer la potestad disciplinaria que se deriva de su poder subordinante. Es de resaltar, que el debido proceso es de consagración constitucional y conforme lo dijo la corte constitucional en sentencia C-593 de 2014, en los procesos disciplinarios en materia laboral se debe tener en cuenta las mismas reglas y principios que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, señalando que los procesos judiciales o administrativos el hecho de que una de las partes no asista o no quiera defenderse, de ninguna manera puede conllevar que las actuaciones adelantadas por la autoridad se encuentre viciadas por ese hecho.

En conclusión, y como ya lo manifestamos, en este caso la empresa cito tanto a los trabajadores como a la organización sindical, de tal manera que si estos –o alguno de ellos- no asistió a la diligencia de cargos, de ninguna manera puede conllevar un incumplimiento o violación del debido proceso, de tal manera que el presente caso DIMNTEC LTDA si cumplió con sus obligaciones y si otorgo el derecho, resaltando que la inasistencia conlleva una forma de ejercicio de e derecho pero no vulneración del mismo.

Ahora bien, es necesario poner de presente en la resolución No. 0909 del 29 de diciembre del 2017 se manifiesta que el trabajador Jonathan Smith Toncel Velásquez

"Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación"

renuncio a estar acompañado por dos personas, resaltando que para la fecha d dichos descargos dicho trabajador no se encontraba afiliado a la organización sindical motivo por el cual, el argumento expuesto por el despacho carece de fundamento factico.

IV. PETICION

Teniendo en cuanta los anteriores fundamentos de derecho, respetuosamente solicito al despacho:

Revocar íntegramente la decisión adoptad mediante Resolución No. 0909 de 29 de diciembre de 2017 y en su lugar, CONCEDER O AUTORIZAR la petición realizada por DIMANTEC LTDA relacionada con la individualización de los trabajadores que participaron activamente en el cese de actividades llevado a cabo entre el 14 de marzo y el 13 de abril de 2013, declarado como tal mediante sentencia proferida por la corte suprema de justicia, a efectos de proceder con la terminación de los contratos de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO PRESENTADO**Competencia:**

De conformidad al artículo 74 de la ley 1437 del 2011, corresponde a este despacho desatar el recurso de apelación, presentado por la empresa DIMANTEC LTDA.

Oportunidad.

Se procedió a verificar que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho se encontró ajustado a lo reglado por el artículo 76 de la ley 1437/2011, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de alzada en contra de la Resolución N° 00000416 del 19/06/2018.

Análisis del Despacho Ad- Quem.

Una vez el despacho estudia y analiza las pruebas que reposan en el expediente, así como también los argumentos esbozados por el recurrente, es conveniente hacer algunas reflexiones y aseveraciones, para desatar el recurso que nos ocupa:

Observa el despacho que la empresa DIMANTEC a través de apoderado especial. Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque la resolución 000909 del 29 de diciembre de 2017, expedida por la Dra. ELBA BARRIOS GUTIERREZ Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, en lo referente a la individualización de la conducta presuntamente activa de los trabajadores relacionados en el cese ilegal de actividades realizado entre el 14 de marzo y el 3 de abril de 2013, cuando eran trabajadores de TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA-TRATECOL LTDA.

“Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación”

De conformidad a lo preceptuado en el decreto 2164 de 1959, el Ministerio del Trabajo es competente y a la resolución 1064 de 1959, el literal numeral 33 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014.

Artículo 1- Declarada la ilegalidad de un paro, El Ministerio del Trabajo intervendrá de inmediato con el objeto de evitar que el patrono correspondiente despidiera a aquellos trabajadores que hasta ese momento hayan hecho cesación pacífica del trabajo, pero determinada por circunstancias ajenas a su voluntad y creadas por las condiciones mismas del paro. Es entendido sin embargo que el patrono quedara en libertad de despedir a todos los trabajadores que una vez conocida la declaratoria de ilegalidad, persistieren en el paro por cualquier causa.

Al observar el contenido del expediente podemos constatar que la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 9 de abril de 2014, (radicación 62718) resolvió:

Revoca la sentencia dictada el 13 de agosto de 2013, por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso especial de calificación del paro colectivo de trabajo, seguido por TRATECCOL LTDA, contra EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR SINTRAIME, y declara ILEGAL la cesación colectiva de labores que SINTRAIME, realizó desde el día 14 de marzo de 2013, y el 3 de abril de 2014.

De conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre DIMANTEC y la organización sindical SINTRAIME, se establece en el artículo quinto que los trabajadores deberán ser oídos en descargos, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la fecha en que se conoció la falta. En este orden de ideas no bastara que el empleador demuestre ante el juez asignado que el despido era justificado, teniendo en cuenta, el grado de participación en el cese de actividades declarado ilegal, pues tendrá que probar que su decisión fue antecedida por una actuación en la que se le permitió la presencia y defensa del trabajador (Artículo 29 de la constitución) el despacho observa que los descargos a los **que fueron llamados los trabajadores que aún se encontraban activos en la empresa se realizaron en fechas muy distantes a la** ocurrencia de los hechos, es importante destacar la importancia que constituye la diligencia de descargos para poder solemnizar el despido por justa causa de un trabajador, sin embargo, si bien es este un requisito formal (De contenido documental), que tiene respaldo constitucional se debe también advertir que el documento debe cumplir con el cumulo de exigencias estructurales y finalistas que le permitan ser utilizados por las empresas como verdaderas piezas probatorias que legitime el despido de un trabajador, dentro de las cuales mencionamos las siguientes tal y como lo contempla las recomendaciones establecidas en el convenio 158 de la OIT, acogidos por el estado colombiano.

* Que su uso obedezca al principio de inmediatez de la falta, quiere decir, que entre la falta cometida y la decisión del empleador de llamar a un empleado a descargos exista

"Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación"

un tiempo razonable, entendida como tal de 12 a 24 horas después de ocurrido el insuceso

*Que al momento de ser llamado a descargos exista plena prueba que corrobore la falta que se pretende aclarar.

*Existencia de culpa o dolo de trabajador en sus faltas disciplinarias
Relación causal entre el efecto producido y la falta producida.

*La proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta.

* Que se respeten los derechos mínimos que consagra el derecho a un debido proceso de contenido administrativo (ver art. 29 de la C.P.N).

De esta manera, se advierte que, si se demuestran irregularidades en la toma de descargos, ello puede incidir en que declare por la vía judicial la nulidad o la improcedencia del despido y la consecuente reclamación de sus indemnizaciones.

Al examinar la segunda premisa aducida por la sociedad DIMANTEC LTDA, en el presente procedimiento administrativo, hacemos alusión a la CONVENCION COLECTIVA de TRABAJO, en su parágrafo primero del artículo quinto que textualmente establece:

"PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR DESPIDOS CON JUSTA CAUSA"

"En caso de despido con justa causa, la empresa escuchara en descargos al trabajador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de conocida la falta, el trabajador estará asistido por dos (2) representantes del sindicato, quienes podrán presentar sus argumentos en defensa del trabajador, escuchados tales descargos, la empresa le comunicara al empleado su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes." Contra esta decisión no procede recurso alguno ante la empresa, pero al trabajador le quedan expeditas las acciones que la ley establece. Queda entendido que este procedimiento es aplicable solamente para aquellos trabajadores que cometan faltas contra la disciplina de la empresa que compromete a seguirlo cuando vaya a terminar el contrato por ese hecho.

Con respecto a lo anterior el despacho observa que a los señores OSNEIDER BUSTOS QUINTERO, (diligencia de descargos realizada el día 17 de diciembre de 2015), GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, (Diligencia de descargos realizada el día 20 de diciembre de 2015) JAVIER MARTINEZ CABELLO, TONCEL VELASQUEZ JOHATHAN SMITH (diligencia realizada el día 18 de diciembre de 2015), al examinar la sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con fijación en edicto en la secretaria de la Corte Suprema del 22 al 24 de julio de 2014 (Según la página de la corte constitucional y los trabajadores que presuntamente participaron en ella) fueron citados a audiencia de descargos en diciembre de 2015, ósea que transcurrieron más de un (1) año para dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma convencional.

Así mismo el parágrafo primero del artículo 5 de la convención colectiva de trabajo establece "

“Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación”

El trabajador estará asistido por dos (2) representantes del sindicato, quienes podrán presentar sus argumentos en defensa del trabajador.

No es discrecional ni de la empresa, ni del trabajador, estar o no acompañado de dos (2) representantes del sindicato, ya que según la norma convencional es obligatorio que el trabajador estuviere acompañado de los miembros que llevan la voz del sindicato, en síntesis, se debe aplicar en toda instancia lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia

Dado lo anterior el despacho observa que la empresa, no dio aplicabilidad a cabalidad, con lo anterior toda vez, que algunos trabajadores se negaron a realizar los descargos exactamente por no haberseles otorgado esa garantía.

La corte constitucional en sentencia C 341/2014, establece

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En sentencia T-916 de 2008.

Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

El despacho observa de manera notoria que no se dio cumplimiento a lo indicado en el referido párrafo toda vez, que no se contó con la presencia de los representantes por el sindicato lo que constituye una evidente violación al debido proceso, así como también los tiempos transcurridos entre las fechas de citaciones a diligencia de descargos, y las fechas en que se efectuaron las mismas, al respecto el principio de inmediatez según el concepto vertido en la legislación anterior a la vigente, representa la obligación del empleador de iniciar el procedimiento de despido de forma inmediata, y recíproca al conocimiento de la falta grave de conducta, de

Forma que si no se hace dentro de esos términos se produce la presunción de condonación de la falta, extinguiéndose su derecho de sanción.

Teniendo en cuenta lo preexistente, se concluye de parte de este despacho que las pruebas, recaudadas en el presente proceso disciplinario son inconstitucionales ya que no se otorgaron las garantías al derecho fundamental al debido proceso de los trabajadores, al no tenerse en cuenta la convención colectiva de trabajo.

"Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación"

Ahora bien, una Convención colectiva de trabajo vigente es un acto jurídico de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes. De modo que lo allí pactado debe ser cumplido por el empleador que mediante la suscripción de dicho instrumento se comprometió a hacerlo, y frente a un eventual incumplimiento de su parte, el sindicato o cualquier trabajador de la empresa podría acudir ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien le atañe la función de imponer las sanciones a que haya lugar por la violación a las disposiciones legales vigentes, convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales. Ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 485 Y 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, que reza: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. " A tal efecto, corresponde al Inspector dentro del ámbito de su competencia y ante el conocimiento de una violación a las disposiciones mencionadas, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio para establecer la existencia de vulneración y consecuentemente, en virtud de su función de policía administrativa, determinar la sanción a lugar.

Por lo antes expuesto este despacho no podrá darles el valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso bajo estudio, porque las mismas violan los preceptos regidos por nuestra carta magna, específicamente del debido proceso (Artículo 29 de la constitución Nacional). Así mismo lo establecido en el párrafo primero del artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo. Por tal motivo y de acuerdo a las manifestaciones de la corte no es viable reconocer de parte de este despacho la causal alegada por el recurrente con respecto a la presunta conducta activa de los trabajadores y a la individualización de los mismos en el cese ilegal de actividades llevado a cabo entre el 14 de marzo y el 3 de abril de 2013.

En mérito de lo antes expuesto; este despacho

RESUELVE

ARTICULO 1º: Confirmar la resolución 00000909 de 29 de diciembre de 2017, proferida por este despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 2º. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, al culminarse el procedimiento administrativo con la resolución de los recursos interpuestos contra la resolución 00000909 de 29 de diciembre de 2017.

“Por Medio del cual se resuelve Recurso de Apelación”

ARTICULO 3° Notifíquese el contenido de la presente providencia, a los jurídicamente interesados, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, los cuales relaciono a continuación:

- SINTRAIME, Calle 16 No. 13-49. oficina 301-Bogotá
- OSVALDO JOSE DE ANDREIS – apoderado DIMANTEC LTDA, empresa calle 18 NO. 5-231 Soledad-Atlántico.
- DEIMER ENRIQUE ALVAREZ OBREGON – Diagonal 16 C No. 25ª23 los Fundadores-Valledupar.
- OSNAIDER BUSTOS QUINTERO- Calle 6 No. 2-157 Malvina La Jagua de Ibirico departamento del Cesar.
- YURY ALBERTO CELIN GONZALEZ -Calle 76C No. 16B -37, los Cedros en Soledad.
- DAVID ENRIQUE CORREA AVENDAÑO, Carrera 4 J No. 21B-15 Santa Rita - Valledupar.
- JOSE ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR CRA 22C No. 77-52 los Robles-Soledad.
- CARLOS FERNANDO GUARIN RIVERA -Calle 10A No. 10-46 Nuevo Horizonte la Jagua de Ibirico.
- GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES-Calle 7 No. 2-65 Malvina Jagua de Ibirico.
- JAVIER ELIAS MARTINEZ CABELLO, Calle 7E No.21-61 La Esperanza Valledupar.
- LUIS HERNANDO MEDINA LAZARO-Calle 103 No. 16-57 casa 21 Nueva Fontana Bucaramanga.
- JONATHAN SMITH TONCEL VELASQUEZ- Calle 27 No. 23-54 Valledupar.
- JOHN FRANKLIN VELASQUEZ ORTIZ -Diagonal 1H-06, la Jagua de Ibirico.

ARTICULO 4° Una vez en firme la presente resolución, remítase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los


SIMON MIGUEL ACKERMAN SANCHEZ
Director Territorial atlántico